

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/406/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL AHORA SECRETARÍA DE BIENESTAR

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, nueve de agosto de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/406/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL AHORA SECRETARÍA DE BIENESTAR**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00544221**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diez de junio de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/406/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL AHORA SECRETARÍA DE BIENESTAR**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en dos de agosto de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información incompleta se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicito, en su caso versión pública, los resultados de las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social llevadas a cabo por el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California."
(sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"Respuesta: En atención a su solicitud se informa, que de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California, esta dependencia deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en nuestros archivos o que estemos obligados a documentar de acuerdo con nuestras facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste. Asimismo, también se informa que se realizó una búsqueda en los archivos de esta dependencia, sin que se encontrara la información requerida.

Sin más que agregar, quedo a la orden."(sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Es a todas luces que el sujeto obligado evade dar una respuesta a una pregunta expresa, que en estricto sentido es de respuesta simple con breve explicación, y en su caso, contestar si cuenta o no con esa información y decir si o no se llevó a cabo dicha actividad señalada" (Sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]

Información solicitada:

Solicito, en su caso versión pública, los resultados de las evaluaciones de la Política de Desarrollo Social llevadas a cabo por el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California.

Respuesta: Esta Secretaría realizó una búsqueda en los archivos sin encontrar información relativa a alguna versión pública, los resultados de las evaluaciones de la

Política de Desarrollo Social llevadas a cabo por el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, durante el Ejercicio Fiscal que indica,

Asimismo, se informa que, de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta dependencia deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en nuestros archivos o que estemos obligados a documentar de acuerdo con nuestras facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

"[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado manifestó tanto en respuesta primigenia como en la contestación, que se realizó una búsqueda en los archivos, sin que se encontrara la información requerida relativa a la versión pública y los resultados de las evaluaciones de la política de Desarrollo Social llevados a cabo por el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, durante el Ejercicio Fiscal solicitado, por lo que en este sentido se pronunció ante una inexistencia de la información.

De lo anterior, es imperativo señalar que el sujeto obligado se mantuvo ante una declaración de inexistencia de la información, siendo indispensable señalar que la sola manifestación de inexistencia no resulta suficiente para garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, toda vez que, deja de lado las formalidades que para ello se establecen, haciendo constar esa declaración formal de inexistencia, con los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, es por ello que ante la falta de dichas formalidades, deberá entregar la información con la que cuente o de lo contrario deberá observar lo referente al Comité de Transparencia, de conformidad en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior en aras de otorgar certeza a la persona recurrente:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

Con base en lo anterior, si bien el sujeto obligado motivó las causas por las cuales la información peticionada no pudo ser localizada y entregada, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado **vulneró** el derecho de acceso, toda vez que omite las formalidades que para una declaración de inexistencia se contemplan, esto de conformidad en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, procedimiento que no se llevó a cabo, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, concluyendo que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación a lo solicitado, el sujeto obligado deberá entregar la información con la que cuente o deberá observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137,

144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. En relación a lo solicitado, el sujeto obligado deberá entregar la información con la que cuente o deberá observar lo señalado en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante

el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, **COMISIONADA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, **COMISIONADO, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/406/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA